



Reg. 1107	n.º /25
----------------------------	--------------------------

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 42061/2019/TO1/EP1/4/CNC2**, caratulada **“ORTEGA Fernando Ignacio s/recurso de casación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. El **juez Bruzzone dijo**: 1. El pasado 26 de marzo, el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3, Axel Gustavo López, resolvió no hacer lugar a la solicitud de libertad condicional formulada en favor de Fernando Ignacio Ortega. Para así decidir, el juez tuvo en cuenta que Ortega fue condenado el 20 de mayo de 2021 a la pena única de siete años y ocho meses de prisión, en orden a *“los delitos de amenazas coactivas, en concurso real con el delito de lesiones graves calificadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género en concurso real con lesiones leves calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género reiterada y robo en poblado y en banda, agravado por la participación de un menor de 18 años y de la pena de tres años de prisión en suspenso dictada por el Juzgado de Garantías Nro. 6 de Lomas de Zamora”*. Destacó que, conforme al cómputo de pena efectuado, Ortega se encuentra en condiciones temporales de acceder a la libertad condicional. Seguidamente, agregó que de los informes aportados por el Consejo Correccional del Instituto de Seguridad y Resocialización Unidad 6, (*acta nro. 551/2024 y acta nro. 50/2025*), surge que el condenado se encuentra en la fase de consolidación y posee conducta ejemplar (10) y concepto bueno (5). Tras ello, destacó que los profesionales de dicho cuerpo dictaminaron por unanimidad de manera favorable al otorgamiento del instituto *“...tras haber arribado a un pronóstico de reinserción favorable, en virtud de lo nombrado por el Artículo 13 del Código Penal”*, y agregó que también se requirió un informe al Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal. Luego de relevar la postura de las partes, el *a quo* coincidió con lo dictaminado por el MP fiscal en cuanto a que Ortega, si bien ha acreditado los requisitos habilitantes previstos por la ley, aún *“no se ha podido determinar que haya logrado un grado de evolución criminológica tal que permita establecer el positivo pronóstico de reinserción social exigido por el art. 13 del Código Penal”*. En tal sentido, sostuvo que de las probanzas colectadas surge que el condenado no ha logrado aún receptar





completamente la herramienta fundamental de su programa de tratamiento y, contrariamente a lo expuesto por la autoridad penitenciaria, *“considero que aún presenta un desfavorable pronóstico de reinserción social que, a la luz de lo previsto en el art. 13 del Código Penal, impide su incorporación al régimen de Libertad Condicional”*. Al respecto, argumentó que si bien los hechos que motivaron la imposición de la pena no pueden constituir, por sí solos, un obstáculo para el acceso del interno a los diferentes regímenes alternativos de cumplimiento de condena, las conductas reprochadas sí deben ser consideradas para elaborar el programa de tratamiento individual (arts. 1 y 13 de la ley 24.660) y para establecer, en el marco de tal individualidad, un orden de prelación respecto del cumplimiento de los objetivos fijados para lograr el pacífico reintegro del condenado al medio libre. Sobre esa base, refirió que todos los parámetros en la ejecución de las penas deben ser semejantes, pero *“a partir de la individualización del programa de tratamiento multidisciplinario que debe aplicarse para lograr la finalidad de la ejecución, corresponde poner el acento en el aspecto que resulte más necesario conforme el delito cometido, la historia criminológica y la personalidad del causante”*. De este modo, y teniendo en cuenta que Ortega fue condenado por hechos que implican el ejercicio de violencia contra la mujer, argumentó que la ponderación para el acceso a la libertad condicional debe realizarse en función de la evolución que haya hecho frente a dicha problemática. En este punto, resaltó que hasta su derogación, *“el causante fue tratado mediante el Programa Específico de Tratamiento para Agresores de Violencia de Género en contexto de encierro bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal”*, y que no se explicaban los motivos por los cuales no fue incorporado al *“Programa de Tratamiento Específico para el abordaje de violencias sexuales y de género en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal”* creado en su reemplazo. Por otra parte, destacó lo informado por el Equipo Interdisciplinario del fuero, quienes *“exhibieron importantes y determinantes aristas que no encuentran reflejo en lo valorado por la autoridad penitenciaria”*. Concretamente, que respecto de su posicionamiento frente al accionar delictivo *“reconoce su responsabilidad en los delitos contra la propiedad relacionando su conducta delictiva a su problemática adictiva, denotando dificultades en detectar otras causas relacionadas a su subjetividad. Respecto al delito de violencia de género, se objetivó cierta naturalización y justificación de la violencia la que estaría anclada en su vivencia iatrogénica de vinculación violenta por parte de sus padres. No obstante, se objetiva que el causante habría iniciado un proceso de revisión crítica en relación a sus conductas, lo cual da cuenta de una incipiente implicancia subjetiva”*. Asimismo, fue remarcada la necesidad de disponer la *“...continuidad de tratamiento en salud mental...con la finalidad de profundizar en la revisión autocrítica de las causas subjetivas que han generado la*





privación de su libertad" y, en ese sentido, se sugirió *"...que el tratamiento debe abordar su problemática adictiva, el control de su impulsividad y la temática de género"*. Así, el magistrado concluyó que, si bien desde el aspecto formal el interno ha evidenciado un correcto desempeño intramuros, *"en lo informado por los peritos del equipo interdisciplinario del fuero no se visualiza que el aspecto principal del programa de tratamiento individual aplicado en el caso se encuentre absolutamente solventado y, por ello, entiendo que aún no es posible determinar que el condenado continúe cumpliendo la pena impuesta mediante una modalidad alternativa"*. Ello, en razón de que el programa específico destinado a agresores de género en el cual el nombrado oportunamente participó y las entrevistas individuales que actualmente efectúa no arrojaron un completo resultado positivo del que pueda extraerse la existencia de un similar pronóstico de reinserción social. En definitiva, *"y en coincidencia con lo expuesto por la señora fiscal, es evidente que el tratamiento aplicado no ha arrojado un definitivo resultado exitoso y, por lo tanto, entiendo que tampoco se verifica la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social en el caso"*. Finalmente, reseñó que, en lo que atañe a la aplicación del régimen progresivo, desde junio de 2021 hasta el momento del dictado de la resolución, Ortega había sido calificado en quince oportunidades en las que le fue asignada una buena valoración conceptual en tan sólo cinco, de modo tal que *"tampoco se verifica el cumplimiento de la exigencia prevista en el art. 28 de la ley 24.660, a partir de la reforma producida por la ley 27.375"*. En base a estas consideraciones, rechazó el pedido de libertad condicional formulado por la defensa. **2.** Contra dicha decisión, la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta sala. Allí, el recurrente fundó sus agravios en ambos incisos del art. 456, CPPN., alegando que el *a quo* resolvió la incidencia apartándose del principio resocializador que rige la ejecución de la pena, quitándole la posibilidad de acceder al egreso anticipado en violación al principio de legalidad, al exigir requisitos no previstos en la norma. En este sentido, sostiene que la denegatoria de la libertad condicional se basó en un pronóstico de reinserción social desfavorable que no encuentra respaldo en los informes favorables emitidos por el Consejo Correccional de la Unidad 6. Afirma que dichos informes dan cuenta de que el condenado ha cumplido con los requisitos exigidos legalmente: conducta ejemplar, concepto bueno, avance educativo, compromiso laboral, no posee sanciones disciplinarias y tiene un referente socio-familiar. Señala, además, que se otorgó una valoración indebida al informe del Equipo Interdisciplinario, en detrimento de la opinión fundada que brindó el órgano penitenciario, que es el encargado de realizar un seguimiento permanente del interno. Destaca que el fundamento utilizado





por el magistrado se aparta de la normativa de fondo (artículo 13 CP) y de los preceptos de la ley de ejecución penal a los fines de analizar la viabilidad de la libertad condicional. En este sentido, arguye que resulta irrazonable pretender que su asistido pueda cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 28 de la LEP, en tanto se argumente que al momento de evaluar la incorporación al instituto mencionado, este deba cumplir con otros tratamientos, ya que los fijados en su oportunidad por el área médica no resultan suficientes para poder determinar si logró un pronóstico de reinserción social adecuado, ello en cuanto a la presunta falta de reflexión o de autocrítica, lo que importa una valoración sobre aspectos íntimos de la personalidad del condenado, prohibida por la normativa vigente y contraria a los criterios sentados por la jurisprudencia nacional e internacional. En segundo lugar, la defensa plantea la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal adjetiva, denunciando la existencia de arbitrariedad en la resolución impugnada. Aduce que el fallo carece de la debida fundamentación exigida por los artículos 123 del código adjetivo. En este sentido, destacó que el magistrado fundó su rechazo basado en las prescripciones del art. 28 de la LEP, y que la resolución dictada no da cuenta de la situación actual de su asistido, si estas son correctamente confrontadas con las constancias obrantes del legajo. Luego de citar la jurisprudencia que estima aplicable, asegura que el juez omitió realizar un análisis pormenorizado de los informes penitenciarios que evidencian tanto el avance, como el cumplimiento de los objetivos por parte de Ortega, para darle mayor entidad a lo aportado en la entrevista que llevó adelante el equipo interdisciplinario, incurriendo así en una contradicción y vulnerando de esta manera, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. En base a ello, y en tanto la resolución adoptada restringe de manera ilegítima el derecho a la libertad, solicita que se case el fallo recurrido y se conceda la libertad condicional de su asistido. **3.** El pasado 24 de junio, se convocó a las partes en los términos del art. 465, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la defensa oficial presentó un memorial sustitutivo de la audiencia en el que profundizó los argumentos expuestos en el recurso. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **4.** Ingresando en la solución del caso, considero que el recurso de casación interpuesto por la defensa no puede tener acogida favorable. En primer lugar, corresponde aclarar que, si bien el magistrado consideró lo previsto en el art. 28, 8º párrafo, inc. 2º de la Ley 24.660 como un elemento a tener en cuenta, dicha previsión legal no fue el único -ni el principal- eje del razonamiento que condujo al





rechazo de la libertad condicional. Antes bien, el argumento central de la denegatoria se apoya en una evaluación integral de la evolución del interno en su Programa de Tratamiento Individual, aspecto que fue valorado como insuficiente para acceder al beneficio solicitado. En este sentido, se observa que el análisis llevado a cabo por el magistrado de la instancia anterior se encuentra en línea con la posición sostenida por esta sala a partir de los precedentes “**Navarro**”¹ y “**Mansilla**”², pues luego de examinar de forma integral las diversas constancias con las que se cuenta en el legajo, y en consonancia con la postura de la UFEP, el *a quo* se apartó de las conclusiones favorables que se plasmaron en el informe del Consejo Correccional, destacando que se han soslayado ciertos elementos relevantes del tránsito del condenado por su programa de tratamiento individual, que han sido debidamente relevados por el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal. Al respecto, destacó que de dichos informes surge que Ortega, *“reconoce su responsabilidad en los delitos contra la propiedad relacionando su conducta delictiva a su problemática adictiva, denotando dificultades en detectar otras causas relacionadas a su subjetividad. Respecto al delito de violencia de género, se objetivó cierta naturalización y justificación de la violencia la que estaría anclada en su vivencia iatrogénica de vinculación violenta por parte de sus padres. No obstante, se objetiva que el causante habría iniciado un proceso de revisión crítica en relación a sus conductas, lo cual da cuenta de una incipiente implicancia subjetiva”*. Asimismo, ponderó la recomendación de *“continuidad de tratamiento en salud mental (...) con la finalidad de profundizar en la revisión autocrítica de las causas subjetivas que han generado la privación de su libertad”*, y lo sugerido acerca de que *“el tratamiento debe abordar su problemática adictiva, el control de su impulsividad y la temática de género”*. En definitiva, asiste razón al magistrado en punto a que la evolución del interno se exhibe todavía como incipiente respecto de la problemática delictiva por la que fue condenado. Así, dado que el recurrente no ha logrado demostrar en el recurso de casación interpuesto la arbitrariedad de la decisión recurrida, cuyos argumentos lucen razonables, sustentados en las constancias de la causa y en la doctrina de este tribunal, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa y confirmar, con costas, el auto que rechazó la libertad condicional solicitada en favor de Ortega. **El juez Rimondi dijo:** Dado que comparto, en lo sustancial, la argumentación desarrollada por el juez Bruzzzone, adhiero a su voto. **El juez Divito dijo:** En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir mi voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En

¹ CNCCC, Sala 1; Reg. n° 687/2017; Rta. el 14/05/2017; jueces Bruzzzone, García y Garrigós de Rébori.

² CNCCC, Sala 1; Reg. n° 798/2019; Rta. el 18/06/2019; jueces Bruzzzone, Llerena y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42061/2019/TO1/EP1/4/CNC2

virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Fernando Ignacio Ortega y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada, con costas (arts. 13, CP; 456, 465, 468, 491, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al juzgado correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

Ante mi:

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

